



Corte Suprema de Justicia
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No.10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Enero de Mil Novecientos Noventa y Ocho. Las Once y Treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro a las doce y doce minutos de la tarde, los Señores **ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS**, casada, profesora y de este domicilio en su calidad de Presidenta de la **Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC)** y representante legal de la misma, representación que acredita con certificación del Acta de elección de la Junta Directiva, **MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO**, soltera, del domicilio de Managua, jubilada del INSSBI N° 6677 y Vice Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación antes mencionada, **JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA**, soltero, del domicilio de Managua, carnet del INSSBI N° 54097 y Secretario de la Junta Directiva de la Asociación, **JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA**, casado, del domicilio de La Trinidad, Departamento de Estelí, de tránsito por esta ciudad, carnet del INSSBI N° M-8476 y Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí), **PEDRO SALINAS CASTELLON**, casado, del domicilio de La Trinidad, Departamento de Estelí, de tránsito por esta ciudad, carnet del INSSBI N° 381548 y Vocal de la Junta Directiva de la Asociación filial La Trinidad (Estelí), **FRANCISCA MORALES MORALES**, soltera por viudez, del domicilio de Estelí, carnet del INSSBI N° 395078, Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación filial Estelí, **HECTOR JOSE CANO PERALTA**, casado, del domicilio de Estelí, Carnet del INSSBI N° 09712, Vice Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y **RAMIRO NOGUERA BRENES**, soltero, del domicilio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, de tránsito por esta ciudad, Carnet de INSSBI N° 102953, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), todos mayores de edad, interponen ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región Recurso de Amparo en contra de Doña **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, mayor de edad, soltera por viudez, funcionaria pública y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, de igual manera contra el Doctor **SIMEON RIZO CASTELLON**, mayor de edad, casado, funcionario estatal y de este domicilio, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, contra el Licenciado **MILTON CALDERA**, mayor de edad, casado, funcionario estatal y de este domicilio, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Ingeniero **ROLANDO RIVAS HUPPER**, mayor de edad, casado, funcionario

estatal y de este domicilio, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, mayor de edad, casado, funcionario estatal, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía, por la no aplicación de la Ley N° 160 denominada "**LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS**", publicada en el Nuevo Diario de fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, ya que esta sólo está siendo aplicada por los Gobiernos Municipales que los están Exonerando de impuestos, sin embargo el resto de organismos encargados de su aplicación no la están cumpliendo. Afirman los recurrentes que desde esa fecha han estado insistiendo ante el Ministro de Salud y los Entes Autónomos gubernamentales, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Instituto Nicaragüense de Energía (INE), que ante el Silencio de estos organismos, decidieron dirigir por escrito en el mes de abril ante el Ministro de Salud y los directores Titulares de estos organismos con copia a la Señora Presidenta de la República, Señora **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, solicitándoles repuesta sobre su petición, quienes no les dieron respuesta ni en un sentido ni en otro, que únicamente la Ministro de Salud, Licenciada Marta Palacios les dio respuesta manifestándoles que están dispuestos a cumplir con la Ley y que el problema de aplicación es "no la podemos hacer efectiva porque no existe una definición legal del término Jubilado y que a los diputados se les pidió interpretar el término sin que hasta la fecha lo hayan hecho. Afirman los recurrentes que la OMISION de no aplicación de la Ley 160 es violatoria de las siguientes disposiciones constitucionales: Arto. 130 en su párrafo primero, que les manda a ejercer las funciones que les confiere precisamente la Constitución y la Ley, y al afirmar los Ministros del INSSBI, como el de INAA, que no cumplen con la Ley porque estiman que previamente debe ser interpretada auténticamente por la Asamblea Nacional, violando de igual manera el numeral 2 del arto. 138, que consigna como atribución de la Asamblea Nacional el interpretar auténticamente, de igual manera que se viola el numeral uno del arto. 150, al no exigir el cumplimiento de la Constitución y las leyes, continúan afirmando los recurrentes que los Ministros del INSSBI, INAA, INE, Y TELCOR, al no aplicar la Ley 160, la están derogando tácitamente, facultad para la que no están atribuidos constitucionalmente ya que la misma es facultad de la Asamblea Nacional, violando de esa manera el artículo mencionado. Que con su omisión, la Presidenta de la República y los Ministros Directores del INSSBI, INAA, INE Y TELCOR, al no cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 160, el primero por omitir el cumplimiento de sus obligaciones impuestas por la Constitución y los demás se arrogan facultades distintas a las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Continúan afirmando los recurrentes que consideran agotada la vía administrativa, porque la Ley 160 y el Decreto N° 4-90 creador de los entes autónomos y gubernamentales no establecen recursos administrativos para impugnar los actos u omisiones de los funcionarios contra los que se están amparando por el no cumplimiento de la ley.



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II

Por resolución de las doce y quince minutos de la mañana del día uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la III Región admite el presente recurso de Amparo y tiene como parte a los recurrentes **ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS**, Presidenta de la **Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC)** **MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO**, Vice Presidenta de la Junta **JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA**, Secretario de la Junta Directiva de la Asociación, **JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí), **PEDRO SALINAS CASTELLON**, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación filial La Trinidad (Estelí), **FRANCISCA MORALES MORALES**, Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación filial Estelí, **HECTOR JOSE CANO PERALTA**, Vice Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y **RAMIRO NOGUERA BRENES**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), manda a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor **CARLOS HERNANDEZ**, y que se dirija oficio Doña **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor **SIMEON RIZO CASTELLON**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, contra el Licenciado **MILTON CALDERA**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Ingeniero **ROLANDO RIVAS HUPPER**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía, previniéndole a dichos funcionarios que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciban dicho oficio y con él enviar las diligencias que se hubieren creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles.

III

Por escrito presentado el día catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro se personan los recurrentes ante este Supremo Tribunal, el Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía, con fecha del quince de Julio del mismo año se persona ante la Corte Suprema de Justicia y el día veintidós del mismo mes y año rinde su informe correspondiente, el día quince de Julio se persona el Ingeniero **ROLANDO RIVAS HUPER**, en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos y rinde su respectivo informe el día veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro ante este Supremo Tribunal, el Doctor **SIMEON RIZO CASTELLON**, en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, con fecha del catorce de Julio

de mil novecientos noventa y cuatro se persona ante la Corte Suprema de Justicia y rinde su informe correspondiente el día veintiuno de Julio del mismo año. El día quince de julio del mismo año el Licenciado **MILTON CALDERA CARDENAL**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos Y Alcantarillados, se persona ante la Corte Suprema de Justicia y presenta su informe el día veintiuno del mismo mes y año. El Doctor **ARMANDO PICADO JARQUIN**, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor **CARLOS HERNANDEZ LOPEZ**, lo que demuestra con fotocopias de Certificaciones de las actas de su nombramiento, Toma de posesión de su cargo y Delegación conferida, se persona ante este Tribunal Supremo, con fecha del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a los recurrentes, de igual manera se tiene por personados a los funcionarios recurridos y al Doctor **ARMANDO PICADO JARQUIN** en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor **CARLOS HERNANDEZ LOPEZ**, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, previniéndoles a los recurrentes nombren Procurador común y que pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, con fecha del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro los recurrentes nombran como Procurador común a la Señora **ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS**, de generales ya conocidas en autos y con fecha del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por auto de la Corte Suprema de Justicia se tiene por personada como Procuradora común a la Señora **PEREIRA ROJAS**. En auto de las nueve de la mañana del nueve de Febrero del corriente año, se tiene por separado de los presentes autos a la Honorable Magistrada Josefina Ramos Mendoza, quien se excusa de conocer de la misma. Por lo que esta Sala Constitucional,

CONSIDERA:

I

Siendo interpuesto este recurso de amparo por una omisión de parte de los funcionarios recurridos y del examen de las diligencias se observa que los recurrentes realizaron las gestiones pertinentes para obtener respuesta de los mismos sobre la aplicación de la Ley N° 160, denominada "**LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS**", esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer del fondo del recurso.

II

En primer lugar, los recurrentes afirman que los Ministros Directores de las Instituciones **INSSBI, INAA, INE Y TELCOR**, órganos encargados de hacer efectiva la referida Ley, se han negado a cumplir con la misma por las siguientes razones: 1- Porque no existe definición legal del término Jubilado y, 2- porque les pidieron a los Diputados de la Asamblea Nacional la Interpretación auténtica del término. Respecto al primer punto esta Sala Considera que si la Doctrina establece una



Corte Suprema de Justicia SALA DE LO CONSTITUCIONAL

definición sobre el término Jubilado, entre la que se encuentra por ejemplo: **GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES**, quien en su Diccionario Jurídico Elemental, establece que el término Jubilación significa: "*Acción o efecto de jubilar o jubilarse/ Retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida/ cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación como la de invalidez, que anticipen tal derecho o compensación.*" y el Término Jubilado significa: "*Quien percibe jubilación o haberes pasivos por sus pasados servicios*". y la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, Decreto N° 974, publicado en El Nuevo Diario, el día nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, habla de prestaciones a estas personas que durante su vida laboral y personal han realizado una acción o servicio, tienen derecho a estas prestaciones ya sea por vejez, invalidez o muerte, además de establecer en el art. 3o. que " es atribución del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, h) Ejecutar todas aquellas otras actividades no contempladas en la enumeración anterior que tiendan a cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social" por consiguiente si se habla que el trabajador por sus servicios prestados durante su vida, llega a la edad que la ley determina para recibir una prestación por su labor, o sufre un accidente que le provoca invalidez sea esta total o parcial o fallece, efectivamente tiene el derecho constitucional de recibir esa prestación y todos los beneficios que de ella obtenga en cumplimiento del objetivo del Seguro Social, ya que nuestra Constitución es clara en su art. 61 que establece: "El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley". No por el hecho que un término que literalmente no existe en nuestra legislación, pero que implícitamente es acorde al derecho adquirido por un trabajador, no se aplique una ley de parte de la institución encargada de garantizar precisamente esos beneficios.

II

Respecto al segundo punto el cual tiene relación con el tema anterior pero que es más de orden de Procedimiento Legislativo, esta Sala considera lo siguiente. Los funcionarios recurridos afirman que mientras no sea interpretada de forma auténtica la Ley N° 160, en cuanto al término Jubilado, acto solicitado por los Ministros Directores de las Instituciones recurridas, no aplicarán la ley, afirmación que merece que esta Sala se pronuncie al respecto, nuestra Constitución Política establece que la interpretación auténtica de la ley es aquella que corresponde de forma exclusiva a la Asamblea Nacional; tal determinación corresponde al hecho de provenir del mismo autor de la ley, quien mediante otra ley que recibe el nombre de "interpretativa" aclara

cualquier aspecto oscuro o confuso de la ley original. Cave mencionar si, que el Estatuto General de la Asamblea Nacional, de mil novecientos noventa y uno, establece en su arto. 69, que la interpretación auténtica de la ley pueden solicitarla: los miembros de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral. En ningún momento un Ministro Director puede solicitar al órgano creador de la ley, que realice una interpretación auténtica de la misma. Por todo lo antes dicho esta Sala considera que el hecho de no existir expresamente en nuestra legislación el término jubilado, no conlleva a facultar a los funcionarios ejecutores de la ley a no aplicarla pues de igual manera la doctrina establece por ejemplo, BISCARETTI DI RUFFIA, en su libro Derecho Constitucional, expresa: "*Para que la ley, ya perfecta, se haga eficaz (es decir obligatoria para todos) deben, además, darse dos actos ulteriores que constituyen la mencionada fase integradora de su eficacia: la promulgación y la publicación*".... *la promulgación "comprueba la legitimidad y oportunidad de la ley". "Todos están obligados a cumplirla y hacerla cumplir como ley del Estado". Por medio de la promulgación, la ley entra en el ordenamiento jurídico...*." Y del examen de las diligencias y de la LEY N° 160 "**LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS**", (Folio 20 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la III Región), esta ley fue mandada a promulgar y publicar por el Presidente de la Asamblea Nacional, en acatamiento del arto. 142 Cn, que establece: "El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad, ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional, mandará a publicar la ley". Es por todo lo antes expuesto que la Sala Constitucional considera que es obligación de los funcionarios recurridos, Doctor **SIMEON RIZO CASTELLON**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, contra el Licenciado **MILTON CALDERA**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Ingeniero **ROLANDO RIVAS HUPPER**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía, deberán obedecer lo establecido en la Ley N° 160 y conceder todos los beneficios que en ella se establecen pues en caso contrario estarían violentando la Constitución Política de la República que en su arto. 183, que establece: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". En cuanto a la afirmación del Ministro Director del Instituto de Energía, Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, sobre que la Ley N° 160, no es aplicable por falta de reglamentación, esta Sala considera conveniente aclarar al señor Ministro Director que el arto. 150 numeral 10 de la Constitución establece: Son atribuciones del Presidente de la República: 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días." Y del examen de la Ley se observa que la misma en ningún momento establece la necesidad de su



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

reglamentación para su debida aplicación, por lo que no es válida la afirmación del funcionario recurrido.

IV

En cuanto a la violación de las disposiciones constitucionales, a las que hacen referencia los recurrentes, esta Sala considera, en lo que se refiere a la violación del arto. 130 Cn. precisamente por no cumplir con su obligación de aplicación de una Ley de la República, cometen una flagrante violación a esta disposición constitucional. En cuanto a la violación del numeral 1 del arto. 150 Cn. el cual establece la obligación del Presidente de la República de hacer que los funcionarios que están bajo su dependencia que cumplan la Constitución y las leyes, de las diligencias existentes se observa del folio 39 al 48 del Tribunal de Apelaciones de la III Región se observa que en todas las misivas enviadas a los diferentes Ministros Directores se le envió copia a la Presidenta de la República, Señora **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, la cual no hizo cumplir a sus Ministros lo estipulado por la ley, por consiguiente efectivamente la Presidenta de la República viola este precepto constitucional. En lo que respecta a la violación del arto. 138 en su numeral 1, donde afirman los recurrentes que los funcionarios recurridos derogan tácitamente la Ley N° 160 por su no aplicación, esta Sala considera que su apreciación es equivocada pues el término Derogación significa, según Cabanellas de Torres: "*Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima*" y en el presente caso lo que los funcionarios cometieron fue una omisión al no aplicar una ley de la República, por consiguiente no existe violación a este precepto constitucional. Referente a la violación de los artos. 130 y 183 Cn, ya en el Considerando anterior se pronunció al respecto esta Sala. De todo lo antes expuesto esta Sala considera que deberá ampararse a los recurrentes en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426, 436 Pr y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados dijeron: **I- HA LUGAR** el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora **ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS**, Presidenta de la **Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC)** **MARIA ADILIA PEREIRA MAJANO**, Vice Presidenta de la Junta **JOSE RAFAEL GUEVARA VEGA**, Secretario de la Junta Directiva de la Asociación, **JOSE MARIA MENDOZA URRUTIA**, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial La Trinidad (Estelí), **PEDRO SALINAS CASTELLON**, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación filial La Trinidad (Estelí), **FRANCISCA MORALES MORALES**, Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación filial Estelí, **HECTOR JOSE CANO PERALTA**, Vice Presidente de la Junta Directiva de la Asociación, filial Estelí y **RAMIRO NOGUERA BRENES**, Presidente de la Junta Directiva

de la Asociación, filial Chichigalpa (Chinandega), habiendo sido nombrada Procuradora Común a la Señora **ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS**, Presidenta de la **Asociación de Jubilados de Nicaragua (ADJUNIC)**, en contra de la Presidenta de la República Señora **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, contra el Doctor **SIMEON RIZO CASTELLON**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, contra el Licenciado **MILTON CALDERA**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Ingeniero **ROLANDO RIVAS HUPPER**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, Ingeniero **EMILIO RAPACCIOLI BALTODANO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía de que se han hecho mérito, por la no aplicación de la Ley N° 160 "**LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS ADICIONALES A LAS PERSONAS JUBILADAS**", cargos ostentados en la actualidad por el Doctor **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, como Presidente de la República; Doctor **OSCAR MARTINEZ CAMPO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; Arquitecto **ROGER SOLORZANO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ingeniero **MARIO MONTENEGRO CASTILLO**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Ingeniero **ROGER CERDA**, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Energía, a quienes deberán notificárseles para todos los efectos de ley. **II-** Restitúyase a los recurrentes en el disfrute de sus derechos. **III-** Comuníquese mediante oficio y sin demora a las autoridades recurridas para su inmediato cumplimiento. **IV-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional.-

Proyectista: Dr. Francisco Plata López
Exp.NO.585-94
Hora: 11:30 a.m
Recurrente: Rosa Amelia Pereira y otros
Recurrido: Sra. Violeta Barrios de Chamorro